

INFORME DE LOS ADMINISTRADORES

Informe que presenta el consejo de administración de Ercros, S.A., de 22 de enero de 2015, en relación con la propuesta de modificación de los artículos 5; 14; 15; 16.1 epígrafes d), e) y f) y 16.4; 17; 26 y 37, y la incorporación de los artículos 37 bis y 37 ter del reglamento del consejo de administración

Objeto del informe

El consejo de administración informa a los accionistas de que, en su sesión de 22 de enero de 2015, ha aprobado modificar los artículos 5; 14; 15; 16.1 epígrafes d), e) y f) y 16.4; 17; 26 y 37, e incorporar los artículos 37 bis y 37 ter del reglamento del consejo de administración.

La modificación de estos artículos queda sujeta a la aprobación de los puntos primero, segundo y tercero del orden del día de la junta extraordinaria de accionistas que el consejo de administración, en su misma sesión de 22 de enero de 2015, ha acordado celebrar el 5 de marzo de 2015, en primera convocatoria, y el 6 de marzo de 2015, en segunda convocatoria.

Los puntos del orden del día citados contienen modificaciones estatutarias conectadas con las modificaciones del reglamento del consejo de administración, objeto de este informe.

El punto duodécimo del orden del día de la citada junta extraordinaria contiene, como punto informativo no sometido a la votación de la junta, la preceptiva comunicación a los accionistas sobre las modificaciones del reglamento del consejo que se proponen en el presente informe y que se detallan a continuación.

Modificación del ‘Artículo 5. Facultades’

Propuesta

Se propone modificar el artículo 5 del reglamento del consejo de administración, sobre las facultades del consejo, para adaptar su contenido a los nuevos artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital, introducidos por la Ley 31/2014 de 3 de diciembre, que especifican las facultades que el consejo en ningún caso puede delegar.

La modificación propuesta, además de hacer una mención expresa de los nuevos artículos citados de la Ley de Sociedades de Capital, introduce nuevas facultades indelegables y adapta algunas de las facultades que ya se mencionaban. Finalmente, incorpora la salvedad de cuándo y cómo el consejo puede delegar alguna de las facultades reservadas a su competencia en casos de urgencia.

También se propone enumerar los apartados y reenumerar los subepígrafes para facilitar la lectura y comprensión del artículo, al tiempo que se suprime el párrafo 3, que trata de las facultades indelegables, para trasladarlo al artículo 14, sobre las comisiones delegadas del consejo de administración.

Justificación

La modificación del artículo 5 se justifica por la introducción de los nuevos artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital.

El artículo 529 ter figura entre los mencionados por la disposición transitoria de la Ley 31/2014, que dispone que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberá acordarse en la primera junta general que se celebre por posterioridad a esta fecha.

El artículo 5 del reglamento del consejo está conectado temáticamente con el artículo 33.1 de los estatutos sociales, que el consejo de administración ha propuesto modificar en la junta extraordinaria.

Nueva redacción

A continuación se presenta la nueva redacción del artículo 5 del reglamento del consejo, en la que se destaca subrayado el texto propuesto y tachado el suprimido:

“Artículo 5. Facultades

1. *Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, el consejo de administración es el máximo órgano de decisión de la sociedad y su función esencial es el ejercicio del gobierno de la sociedad.*
2. *Es política del consejo delegar la gestión ordinaria de la sociedad en el equipo directivo, concentrando su actividad en la función general de supervisión. En este sentido, el consejo impulsará y supervisará la gestión ordinaria de la sociedad y sus participadas, así como la eficacia del equipo directivo en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
3. ~~*No serán objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del consejo ni aquellas otras imprescindibles para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. Entre estas últimas, el consejo ejercerá directamente las responsabilidades de definición de las estrategias generales, de identificación de los principales riesgos de la sociedad y de política en materia de autocartera, así como la supervisión y control de que la dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía.*~~
3. *De acuerdo con lo estipulado en los artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital, A tal fin, el consejo en pleno se reserva la competencia de aprobar:*

- a) *Las políticas y estrategias generales de la sociedad, y en particular:*
- (i) *El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales.*
 - (ii) *La política de inversiones y de financiación.*
 - (iii) *La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.*
 - (iv) *La política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.*
 - (v) *La política de responsabilidad social corporativa.*
 - (vi) *La política de ~~retribuciones~~ remuneración y evaluación del desempeño de los altos directivos.*
 - (vii) *La política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como ~~el seguimiento periódico~~ la supervisión de los sistemas internos de información y control.*
 - (viii) *La política de dividendos, así como ~~la de autogestión~~ la política relativa a las acciones o participaciones propias y, en especial, sus límites.*
 - (ix) *La estrategia fiscal de la sociedad.*
 - (x) *Su propia organización y funcionamiento.*
 - (xi) *La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.*
- b) *Las siguientes decisiones:*
- (i) *El nombramiento y eventual cese de los ~~altos~~ directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución y sus cláusulas de indemnización, a propuesta del primer ejecutivo.*
 - (ii) *Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneración aprobada por la junta general.*

- (iii) La retribución ~~El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como, en el caso de los ejecutivos, la su retribución adicional por sus funciones ejecutivas delegadas~~ y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
- (iv) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los consejeros.
- (v) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- (vi) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (vii) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- (viii) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración, siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- (ix) La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente.
- (x) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- (xi) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- (xii) La aprobación de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital; con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo, o con personas a ellos vinculadas (“operaciones vinculadas”). Esta autorización del consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- *Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes.*
- *Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate.*
- *Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.*

El consejo deberá aprobar las operaciones vinculadas previo informe favorable de la comisión de auditoría o, en su caso, de aquel otro al que se hubiera encomendado esa función. Los consejeros afectados, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentarán de la sala de reuniones mientras el consejo delibera y vota sobre ella.

En el caso de las facultades previstas en el artículo 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer consejo de administración que se celebre tras la adopción de la decisión.”

Modificación del ‘Artículo 14. Comisiones delegadas’

Propuesta

Se propone modificar el artículo 14 del reglamento del consejo de administración, sobre las comisiones delegadas del consejo, para introducir la facultad del consejo de designar en su seno una comisión delegada o uno o varios consejeros delegados, y la obligación de que la sociedad celebre con éste o éstos un contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, modificado por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.

Asimismo, se introduce el párrafo suprimido en el artículo 5 del mismo reglamento, citado anteriormente, sobre las facultades indelegables; se citan los artículos de la Ley de Sociedades de Capital que tratan esta materia, y se añade la salvedad de cuándo y cómo el consejo puede delegar alguna de las facultades reservadas a su competencia en casos de urgencia, en cumplimiento con lo estipulado en los artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital, introducidos por la Ley 31/2014,

Por último, se establece la obligatoriedad de nombrar una comisión de nombramientos y remuneración, en línea con lo que establece el artículo 529 terdecies de la Ley de Sociedades de Capital, también introducido por la Ley 31/2014.

Justificación

La modificación del artículo 14 del reglamento del consejo de administración se justifica por la modificación del artículo 249 y la introducción de los nuevos artículos 249 bis, 529 ter y 529 terdecies de la Ley de Sociedades de Capital.

De ellos, los artículos 529 ter y 529 terdecies figuran entre los mencionados por la disposición transitoria de la Ley 31/2014, que dispone que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberán acordarse en la primera junta general que se celebre con posterioridad a esta fecha.

El artículo 14 del reglamento del consejo está conectado temáticamente con el artículo 33 los estatutos sociales, que el consejo de administración ha propuesto modificar en la junta extraordinaria.

Nueva redacción

A continuación se presenta la nueva redacción del artículo 14 del reglamento del consejo, en la que se destaca subrayado el texto propuesto y tachado el suprimido:

“Artículo 14. Comisiones delegadas

1. El consejo de administración podrá designar de entre sus miembros una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el registro mercantil.

Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado, o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad, en el que se detallarán todos los conceptos retributivos en los términos reseñados en el artículo 249.4 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. No serán objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del consejo ni aquellas otras imprescindibles para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. Entre estas últimas, el consejo ejercerá directamente las responsabilidades de definición de las estrategias generales, de identificación de los principales riesgos de la sociedad y de política en materia de autocartera, así como la supervisión y control de que la dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía y cuántas otras facultades tengan la consideración de indelegables de acuerdo con lo estipulado en los artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital, salvo en lo que se refiere a las facultades previstas en el artículo 529 ter,

en los casos de urgencia debidamente justificados en los que se estará a lo previsto en el apartado 2 del citado artículo.

3. *Sin perjuicio de la delegación de facultades en el presidente, el consejo constituirá en su seno una comisión de auditoría ~~Asimismo, podrá constituir~~ y una comisión de nombramientos y remuneración. Asimismo, podrá constituir una comisión de estrategia e inversiones y cuantas otras comisiones considere oportunas para tratar los asuntos de su competencia. ~~designando a los consejeros que deban formar parte de las mismas. El consejo de administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas relativas a tales comisiones, de acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales y en la ley.~~*

El consejo de administración determinará la composición de las comisiones que se constituyan en su seno, designará a sus miembros y establecerá las funciones que asume cada una de ellas.”

Modificación del ‘Artículo 15. Composición de las comisiones’

Propuesta

Se propone modificar el artículo 15 del reglamento del consejo de administración, sobre la composición de las comisiones del consejo, para establecer la obligatoriedad de que las comisiones de supervisión y control estén compuestas exclusivamente por consejeros no ejecutivos, dos de los cuales deben ser independientes, en línea con lo previsto en los artículos 529 quaterdecies y 529 quincecies de la Ley de Sociedades de Capital, introducidos por la Ley 31/2014.

Hasta ahora estas comisiones debían estar compuestas mayoritariamente por consejeros externos, aunque se debía procurar que todos fueran de esta condición.

Justificación

La modificación del artículo 15 se justifica por la introducción de los nuevos artículos 529 quaterdecies y 529 quincecies de la Ley de Sociedades de Capital.

Estos artículos figuran entre los mencionados por la disposición transitoria de la Ley 31/2014, que dispone que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberán acordarse en la primera junta general que se celebre por posterioridad a esta fecha.

El artículo 15 del reglamento del consejo está conectado temáticamente con los artículos 34 y 35 los estatutos sociales, que el consejo de administración ha propuesto modificar e introducir, respectivamente, en la junta extraordinaria.

Nueva redacción

A continuación se presenta la nueva redacción del artículo 15 del reglamento del consejo, en la que se destaca subrayado el texto propuesto y tachado el suprimido:

“Artículo 15. Composición de las comisiones

El consejo designará los miembros de las comisiones, y en especial a su presidente, teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada comisión; deliberará sobre sus propuestas e informes; y ante él darán cuenta de su actividad y responderán del trabajo realizado en el primer pleno del consejo posterior a sus reuniones.

Las comisiones de supervisión y control estarán compuestas exclusivamente mayoritariamente por consejeros no ejecutivos ~~externos aunque, en la medida de lo posible, se procurará que todos tengan esta condición, con un mínimo de tres miembros, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El presidente tendrá la condición de independiente.~~ ~~presididas por un consejero independiente.~~

Las comisiones regularán su propio funcionamiento, que figurará en el reglamento del consejo de administración. Se reunirán previa convocatoria de su presidente, el cual informará al consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

Después de cada reunión, se levantará acta y se remitirá copia de la misma a todos los miembros del consejo.

Cuando lo acuerden de forma expresa sus miembros, las comisiones podrán requerir la presencia de consejeros ejecutivos o de altos directivos a sus reuniones, y recabar asesoramiento externo cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.”

Modificación del ‘Artículo 16. Comisión de auditoría’

Propuesta

Se propone modificar los epígrafes d), e) y f) del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 16 del reglamento del consejo, sobre las facultades de la comisión de auditoría, para adaptarlo al artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por la Ley 31/2014, que regula las facultades de esta comisión.

La modificación propuesta, por un lado, adecua las facultades de la comisión de auditoría conforme a lo previsto por la nueva regulación y, por el otro, especifica que dicha comisión sólo podrá estar integrada por consejeros no ejecutivos, dos de los cuales deben ser independientes, cuando hasta ahora este requisito estaba establecido sólo como recomendación.

Justificación

La modificación del artículo 16 del reglamento del consejo se justifica por la introducción del nuevo artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital.

Este artículo figura entre los mencionados por la disposición transitoria de la Ley 31/2014 que dispone que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberá acordarse en la primera junta general que se celebre por posterioridad a esta fecha.

El artículo 16 del reglamento del consejo está conectado temáticamente con el artículo 34 de los estatutos sociales, que el consejo de administración ha propuesto modificar en la junta extraordinaria.

Nueva redacción

A continuación se presenta la nueva redacción del artículo 16 del reglamento del consejo, en la que se destaca subrayado el texto propuesto y tachado el suprimido:

“Artículo 16. Comisión de auditoría

En el seno del consejo de administración, se constituirá una comisión de auditoría.

1. Las principales funciones de la comisión de auditoría son las siguientes:

- a) Informar a la junta general sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.*
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.*
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.*
- d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones. Proponer al órgano de administración, para su sometimiento a la junta general, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad.*
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo ~~los auditores de cuentas o sociedades de auditoría~~ para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste ~~éstos~~, para su examen por la comisión, y cualesquiera otra relacionada con el proceso de*

desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, la comisión de auditoría deberá ~~deberán~~ recibir anualmente del auditor externo de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la declaración ~~confirmación escrita~~ de su independencia frente a en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta, directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el citado auditor externo los citados sociedades o por las personas o entidades vinculados a éste, estos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- f) *Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor externo de cuentas los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá contener pronunciar, en todo caso, ~~sobre~~ la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el epígrafe ~~apartado~~ anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.*
2. *La comisión de auditoría informará al consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las decisiones sobre los siguientes asuntos:*
- a) *La información financiera pública periódica.*
- b) *La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.*
- c) *Las operaciones vinculadas.*
3. *La comisión de auditoría se reunirá al menos tres veces al año con los siguientes objetivos: establecimiento del plan de la auditoría anual; conocimiento del estado de cumplimiento del plan y recepción del informe de auditoría.*

La convocatoria se realizará a instancias del presidente de la comisión o a solicitud de al menos dos miembros de la misma y se podrá invitar a miembros directivos de la sociedad.

4. *La comisión de auditoría estará compuesta exclusivamente mayoritariamente por consejeros no ejecutivos ~~externos aunque, en la medida de lo posible, se procurará que todos tengan esta condición~~, con un mínimo de tres miembros nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El presidente tendrá la condición de independiente y será elegido*

por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

Los miembros de la comisión de auditoría, y en especial su presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.”

Modificación del ‘Artículo 17. Comisión de nombramientos y remuneración’

Propuesta

Se propone modificar el artículo 17, sobre la comisión de nombramientos y remuneración, para adaptar su contenido al artículo 529 terdecies y al artículo 529 quincecenas de la Ley de Sociedades de Capital, introducidos por la Ley 31/2014.

El artículo 529 terdecies establece el carácter obligatorio de la comisión de nombramientos y remuneración. Y el artículo 529 quincecenas regula las funciones y composición de dicha comisión.

Además de incluir las modificaciones introducidas por los nuevos artículos de la Ley de Sociedades de Capital en el artículo 17 del reglamento del consejo, se propone numerar los apartados según la afinidad de contenido de los párrafos y reenumerar los epígrafes, para facilitar y ordenar su comprensión.

Justificación

La modificación del artículo 17 del reglamento del consejo se justifica por la introducción de los nuevos artículos 529 terdecies y 529 quincecenas de la Ley de Sociedades de Capital.

Estos artículos figuran entre los mencionados por la disposición transitoria de la Ley 31/2014 que dispone que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberán acordarse en la primera junta general que se celebre por posterioridad a esta fecha.

El artículo 17 del reglamento del consejo está conectado temáticamente con el artículo 35 de los estatutos sociales, que el consejo de administración ha propuesto introducir en la junta extraordinaria.

Nueva redacción

A continuación se presenta la nueva redacción del artículo 17 del reglamento del consejo, en la que se destaca subrayado el texto propuesto y tachado el suprimido:

“Artículo 17. Comisión de nombramientos y remuneración

1. En el seno del consejo de administración se constituirá una comisión de nombramientos y remuneración.
2. Las principales funciones de la comisión de nombramientos y remuneración ~~son~~ serán las siguientes:
 - a) Evaluar los conocimientos, competencias, y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes de los candidatos a cubrir las vacantes del consejo y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - b) ~~Proponer los nombramientos de los consejeros. Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta.~~
 - c) Informar de las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta.
 - d) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - e) Organizar la sucesión del presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer las propuestas al consejo para que la sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - f) Informar de los nombramientos y ceses, y de las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos, ~~ejecutivos~~ incluidos los consejeros ejecutivos, a propuesta del primer ejecutivo. ~~y sobre la diversidad de género.~~
 - g) Proponer el importe máximo de remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales, que deberá ser aprobado por la junta general, y su distribución entre cada uno de ellos.
 - h) Proponer la remuneración individual de los consejeros ejecutivos y del primer nivel de directivos, tanto en su importe como en sus distintos elementos constitutivos. ~~Proponer anualmente la política de remuneración de los miembros del consejo de administración y del primer nivel de directivos, tanto en su importe como en sus distintos elementos constitutivos. ; la retribución individual de los consejeros ejecutivos y las condiciones de su contrato; y las condiciones de los contratos de los altos directivos.~~

~~Para la determinación de las remuneraciones, la comisión deberá tener en consideración la situación de la sociedad, la actuación de las distintas personas afectadas, así como la situación del mercado.~~

Una vez determinadas las remuneraciones, el presidente de la comisión informará al consejo de administración de la remuneración de sus miembros en cuanto a sus funciones como tales y al consejero delegado de las retribuciones de los altos directivos a que se ha hecho referencia anteriormente, quien a su vez informará a los directivos afectados y al correspondiente servicio de la sociedad para que proceda a la aplicación de las nuevas remuneraciones.

- i) Vigilar el cumplimiento de la política ~~retributiva~~ de remuneración.
 - j) Informar en relación con las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente reglamento.
 - k) Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo.
3. La comisión de nombramientos y remuneración se reunirá por lo menos una vez al año para ~~determinar~~ proponer la remuneraciones de los consejeros y del primer nivel de directivos de la sociedad, así como el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros. Se reunirá cada vez que el presidente del consejo solicite un informe o propuesta de nombramiento, o a solicitud de al menos dos de los miembros de la comisión.
4. La comisión de nombramientos y remuneración estará formada exclusivamente ~~mayoritariamente~~ por consejeros no ejecutivos ~~externos aunque, en la medida de lo posible, se procurará que todos tengan esta condición~~, con un mínimo de tres miembros, nombrados por el consejo de administración ~~a propuesta del presidente del Consejo, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.~~

La presidencia de la comisión de nombramientos y remuneración recaerá en un consejero independiente, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.”

Modificación del ‘Artículo 26. Evaluación del desempeño’

Propuesta

Se propone modificar el artículo 26, sobre la evaluación anual periódica del consejo, del reglamento del consejo de administración para adaptar su contenido a lo dispuesto en el artículo 529 nonies de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por la Ley 31/2014.

El artículo 529 nonies, además de regular la evaluación anual periódica del consejo y de sus comisiones, establece que, sobre la base de la evaluación realizada, el consejo establezca un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

Justificación

La modificación del artículo 26 del reglamento del consejo se justifica por la introducción del nuevo artículo 529 nonies de la Ley de Sociedades de Capital.

Este artículo figura entre los mencionados por la disposición transitoria de la Ley 31/2014 que dispone que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberán acordarse en la primera junta general que se celebre por posterioridad a esta fecha.

El artículo 26 del reglamento del consejo está conectado temáticamente con el apartado 4 del artículo 32 de los estatutos sociales, que el consejo de administración ha propuesto introducir en la junta extraordinaria.

Nueva redacción

A continuación se presenta la nueva redacción del artículo 26 del reglamento del consejo, en la que se destaca subrayado el texto añadido y tachado el texto suprimido:

“Artículo 26. Evaluación ~~periódica~~ del desempeño”

El consejo evaluará una vez al año:

- a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del consejo.*
- b) El desempeño de las funciones del presidente del consejo y del primer ejecutivo de la compañía, a partir del informe que le eleve la comisión de nombramientos y remuneración.*
- c) El funcionamiento de las comisiones, a partir del informe que éstas le eleven.*

Sobre la base del resultado de la evaluación del desempeño anual, en su caso, el consejo propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.”

Modificación del ‘Artículo 37. Retribución de los consejeros’

Propuesta

Se propone modificar el capítulo VII del reglamento del consejo de administración, que trata de la remuneración de los consejeros, para adaptar su contenido a los artículos 217,

249, 529 sexdecies, 529 septdecies y 529 octodecies de la Ley de Sociedades de Capital, modificados o introducidos, según el caso, por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.

La nueva normativa ha mostrado un especial interés, manifestado explícitamente en su preámbulo, en introducir nuevas cautelas en la regulación de la remuneración de los consejeros para asegurar que ésta refleje adecuadamente la evolución de la empresa y esté correctamente alineada con el interés de la sociedad y sus accionistas. Este interés se traduce en la calidad y cantidad de los cambios legales introducidos.

En aras a reflejar mejor las modificaciones sobre esta materia introducidas en la Ley de Sociedades de Capital y la importancia que le da la normativa, se propone ampliar el contenido del capítulo VII, modificando el artículo 37 e introduciendo dos nuevos artículos.

En este sentido, la regulación sobre retribución de los consejeros en el reglamento del consejo queda distribuida en tres artículos: el actual 'Artículo 37. Retribución de los consejeros', que a su vez también se modifica; el nuevo 'Artículo 37. Remuneración de los consejeros en su condición de tales', y el nuevo 'Artículo 37 ter. Remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas'.

En lo que se refiere a los cambios introducidos en el artículo 37:

- a) Se introduce un nuevo apartado sobre al carácter remunerado del cargo de consejero, en coherencia con lo estipulado por los artículos 217 y 529 sexdecies de la Ley de Sociedades de Capital.
- b) Se mencionan los requisitos de transparencia y moderación a que debe estar sometida la remuneración de los consejeros, en el mismo sentido que consta en el artículo 35, reformulado como 28 bis, de los estatutos sociales
- c) Se introduce un párrafo sobre la necesidad de que la remuneración sea proporcional a la importancia de la sociedad, su situación económica y las empresas comparables, en línea con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Se introduce otro párrafo sobre la inclusión estatutaria del sistema de remuneración y su orientación a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables, temas que también trata el mencionado artículo 217.
- e) Se suprimen tres párrafos que se tratan en los nuevos artículos incorporados.

Justificación

La modificación del artículo 37 del reglamento del consejo se justifica por la modificación del artículo 217 y la introducción del nuevo artículo 529 sexdecies en la Ley de Sociedades de Capital, llevadas a cabo por la Ley 31/2014.

El artículo 217 figura entre los mencionados por la disposición transitoria de la Ley 31/2014, que dispone que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberá acordarse en la primera junta general que se celebre por posterioridad a esta fecha.

El artículo 37 del reglamento del consejo está conectado temáticamente con el artículo 35 de los estatutos sociales, que el consejo de administración ha propuesto modificar y reformular como 28 bis en la junta extraordinaria.

Nueva redacción

A continuación se presenta la modificación del artículo 37 del reglamento del consejo de administración, en la que se destaca subrayado el texto propuesto y tachado el suprimido:

“Artículo 37. Retribución de los consejeros

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución en los términos que establece el artículo 28 bis de los estatutos sociales.
2. La retribución de los consejeros ~~estará sometida a los requisitos de transparencia y moderación. Ello comporta que sea~~ será la precisa para atraer y retener a las personas del perfil profesional deseado; la necesaria para retribuir la dedicación, calificación y responsabilidad que el cargo exige, y, en el caso de los consejeros externos, moderada para no afectar a su independencia.

En todo caso, deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

~~El consejo de administración, a propuesta de la comisión de nombramientos y remuneración, es el órgano responsable de fijar el importe de la retribución de los consejeros para cada ejercicio.~~

3. El sistema de remuneración establecido estatutariamente está orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
4. El consejo someterá a votación consultiva por la junta general de accionistas ~~la retribución de los consejeros como parte del~~ el informe anual sobre retribuciones de los consejeros.

Con el fin de dotar de la debida transparencia a la retribución de los consejeros, y estableciéndose como único límite la no revelación de información comercial sensible, en el informe anual sobre retribuciones de los consejeros se consignará la remuneración individual percibida por cada consejero, con desglose de las diferentes partidas y conceptos retributivos.

- 5- ~~Los consejeros ejecutivos no percibirán retribución alguna por el ejercicio de las funciones de supervisión y decisión colegiada del consejo. Por sus funciones de alta dirección, los consejeros ejecutivos podrán percibir una retribución fija, una retribución variable y otros beneficios en especie.~~

~~Los consejeros ejecutivos podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones de la sociedad o de sociedades del grupo, en los términos previstos en el artículo 219 de la Ley de Sociedades de Capital, y ser beneficiarios de sistemas de previsión financiados por la compañía tales como aportaciones a planes de pensiones, seguros de vida o cualesquiera otros.”~~

Incorporación del ‘Artículo 37 bis. Remuneración de los consejeros por su condición de tales’

Propuesta

Se propone incorporar en el reglamento del consejo de administración un nuevo artículo 37 bis que recoja la normativa específica sobre la remuneración de los consejeros por el hecho de tener esta condición, y que en la Ley de Sociedades de Capital está contenida en los artículos 217 y 529 septdecies, modificado el primero e introducido el segundo por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.

En este nuevo artículo 37 bis se estipula que la remuneración de los consejeros consistirá en una asignación fija anual, que debe ser conforme con la política de remuneración de la sociedad y cuyo importe máximo conjunto debe aprobar anualmente la junta de accionistas, en tanto que el consejo de administración es el responsable de su distribución entre cada consejero.

El contenido de este artículo recoge y amplía uno de los párrafos suprimidos en el artículo 37, como se ha mencionado anteriormente.

Justificación

La modificación del artículo 37 bis del reglamento del consejo se justifica por la modificación del artículo 217 y la introducción del nuevo artículo 529 septdecies de la Ley de Sociedades de Capital.

Estos artículos figuran entre los mencionados por la disposición transitoria de la Ley 31/2014 que dispone que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberán acordarse en la primera junta general que se celebre por posterioridad a esta fecha.

El artículo 37 bis del reglamento del consejo está conectado temáticamente con el artículo 35 de los estatutos sociales, que el consejo de administración ha propuesto modificar y reformular como 28 bis en la junta extraordinaria.

Nueva redacción

A continuación se presenta el texto literal del nuevo artículo 37 bis del reglamento del consejo de administración:

“Artículo 37 bis. Remuneración de los consejeros por su condición de tales

1. *La remuneración de los consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación fija anual, cuyo importe conjunto máximo deberá ser aprobado por la junta general, de conformidad con la política de remuneración y las previsiones estatutarias, y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.*

La remuneración fija anual será la única que perciban los consejeros externos, sin perjuicio de los seguros colectivos y de responsabilidad civil correspondientes al desempeño de su función como consejeros, y del reembolso de los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención que se originen en el desempeño de su función de consejeros.

2. *La distribución de la remuneración entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo del consejo de administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.”*

Incorporación del ‘Artículo 37 ter. Remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas’

Propuesta

Se propone incorporar un nuevo artículo 37 ter que recoja la normativa específica sobre la remuneración de los consejeros por el hecho de desempeñar funciones ejecutivas en la empresa, y que en la Ley de Sociedades de Capital está contenida en los artículos 249 y 529 octodecimos, modificado el primero e introducido el segundo por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.

Este artículo recoge los párrafos del artículo 37 suprimidos que tratan sobre esta materia, además de señalar la competencia del consejo para fijar la retribución y los términos de los contratos que han de celebrar con la sociedad los consejeros que tengan la condición de ejecutivos.

En el nuevo artículo también se hace una mención a que la remuneración de los consejeros ejecutivos debe estar en consonancia con la política de remuneración de los

consejeros aprobada por la junta general y los conceptos que debe abordar dicha política.

Justificación

La modificación del artículo 37 ter del reglamento del consejo se justifica por la modificación del artículo 249 y la introducción del nuevo artículo 529 octodecies de la Ley de Sociedades de Capital.

El artículo 529 octodecies figura entre los mencionados por la disposición transitoria de la Ley 31/2014 que dispone que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberá acordarse en la primera junta general que se celebre por posterioridad a esta fecha.

El artículo 37 ter del reglamento del consejo está conectado temáticamente con el artículo 35 de los estatutos sociales, que el consejo de administración ha propuesto modificar y reformular como 28 bis en la junta extraordinaria.

Nueva redacción

A continuación se presenta el texto literal del nuevo artículo 37 ter del reglamento del consejo de administración:

“Artículo 37 ter. Remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas

1. *Los consejeros ejecutivos no percibirán retribución alguna por el ejercicio de las funciones de supervisión y decisión colegiada del consejo. Por sus funciones de alta dirección, los consejeros ejecutivos podrán percibir una retribución fija, una retribución variable y otros beneficios en especie.*

Los consejeros ejecutivos podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones de la sociedad o de sociedades del grupo, en los términos previstos en el artículo 219 de la Ley de Sociedades de Capital, y ser beneficiarios de sistemas de previsión financiados por la compañía tales como aportaciones a planes de pensiones, seguros de vida o cualesquiera otros.

2. *Corresponde al consejo de administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 249 y 529 octodecies de la Ley de Sociedades de Capital y con la política de remuneración de los consejeros aprobada por la junta general.*

Esta política deberá contemplar: (i) la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el período al que la política se refiera; (ii) los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y (iii) los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración,

indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.”

Barcelona, 22 de enero de 2014